



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia de MARCIANA CORONADO NEGRETE Y VICENTE NEGRETE BEDOYA. contra CRISTINA NEGRETE Y OTROS. RAD. 23001310300320180000700.

Se da en traslado recursos de reposición y apelación de manera subsidiaria presentado por el doctor AUGUSTO ARIZA VIVERO, apoderado de la demandante, en contra del auto de fecha 23 de junio de 2022, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista, para los otros demandados a quienes no se les dio traslado del recurso en el correo electrónico.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 02 de agosto de 2022.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 02 de agosto de 2022.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MARCIANA INES CORONADO
NEGRETE Y VICENTE HORACIO NEGRETE BEDOYA CONTRA CRISTINA NEGRETE Y
OTROS
RAD No.23001310300320180000700

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN AUTO DE FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2022

AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO, apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y dentro del término legal y conforme a lo establecido en el artículo 321 el Código General del proceso, me permito interponer ante su despacho de la manera más respetuosa, recurso de APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2022 que procedió a rechazar la demanda, teniendo que mediante AUTO DE FECHA MAYO 2 DE 2.022 su señoría procede a inadmitir la demanda sin tener en cuenta que algunos de los defectos anotados en dicho auto fueron saneados en el transcurso del proceso y otros fueron aportados en la presentación de la demanda, tal y como fueron enunciados mediante recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO DE FECHA MAYO 2 DE 2.022, lo que me permitiré transcribir :

“AL PRIMER CONSIDERANDO: Si estamos de acuerdo en corregirlo, ya que dicho conocimiento de su fallecimiento fue posterior a la presentación de la demanda, por lo cual se corregirá en este punto.

AL SEGUNDO CONSIDERANDO: NO existe objeción alguna en que la demanda debe dirigirse contra todos los propietarios inscritos en el ORIP. Así lo establece la norma. Y acataremos la presentación o actualización del certificado de libertad y tradición.

AL TERCER CONSIDERANDO: Interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, teniendo en cuenta que en el expediente obra el certificado ESPECIAL DE PERTENENCIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA y se hace innecesario aportarlo nuevamente, ya que usted mediante proveído de fecha SEPTIEMBRE 10 DE 2021 manifestó:

NUMERAL 1º. INCISO SEGUNDO DEL RESUELVE: LO ANTERIOR, DEJANDO A SALVO LAS PRUEBAS PRACTICADAS, LAS CUALES CONSERVAN SU VALIDEZ Y TENDRÁN EFICACIA RESPECTO DE QUIENES TUVIERON OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIRLAS, TAL COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 138 DEL C.G.P.

AL CUARTO CONSIDERANDO: Interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, teniendo en cuenta que en el expediente obra el certificado expedido por el IGAC que indica el avalúo catastral del inmueble objeto del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA y se hace innecesario aportarlo nuevamente, ya que usted mediante proveído de fecha septiembre 10 de 2021, manifestó: LO ANTERIOR, DEJANDO A SALVO LAS PRUEBAS PRACTICADAS, LAS CUALES CONSERVAN SU VALIDEZ Y TENDRÁN EFICACIA RESPECTO DE QUIENES TUVIERON OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIRLAS, TAL COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 138 DEL C.G.P.

AL QUINTO CONSIDERANDO: Interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ante ésta situación porque aunque la norma así lo indica, deja entrever su exigencia de que obtengamos unas informaciones de direcciones y correos electrónicos que desconocen mis poderdantes y el suscrito, por lo que da a entender que si no podemos aportarlos usted rechazaría la demanda, lo cual es absolutamente contrario a derecho conforme lo establecido en el parágrafo primero del artículo 82 del CGP, por lo cual usted negaría la manifestación bajo juramento de mis poderdantes de desconocer dichas direcciones, correos electrónicos y actas de defunción y/o registros civiles. Por otra parte, cabe manifestar que en la demanda se solicitó la media cautelar de inscripción de la demanda, por lo que el rechazo de la misma no procede conforme a derecho, en aras de garantizar los derechos de los demandantes.

AL SEXTO CONSIDERANDO: Igualmente al anterior. Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ante esta situación, porque mis poderdantes desconocen los números de cédulas de ciudadanía de algunos de los demandados e igualmente que lo indicado en punto anterior usted rechazaría la demanda, lo cual es absolutamente contrario a derecho, por lo que usted negaría la manifestación bajo juramento de mis poderdantes de desconocer dichos números de cédulas de ciudadanía, registros civiles y/o actas de defunción, que por lo cierto usted solicitó dentro de este proceso a la Registraduría Nacional del Estado Civil y nunca le fueron respondidas, constatará a través de los oficios No. 03175 de fecha 18 de Noviembre de 2019, oficio No. 0696 de fecha 06/06/2021 y oficio No. 053 de fecha 02/02 de 2021 remitidos a esa entidad lo aquí planteado

AL SEPTIMO CONSIDERANDO: Estamos de acuerdo en este sentido. AL OCTAVO Y NOVENO CONSIDERANDOS: Estamos de acuerdo en este sentido. Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que se nos está imponiendo en algunos de los considerandos una serie de requisitos que pueden ser o son imposibles de obtener por parte de mis poderdantes y para usted misma señora Juez, ya que reiteradamente dentro del transcurso de éste proceso usted, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil actas de defunción y de supervivencia de casi todos los demandados y nunca obtuvo respuesta de dicha entidad.

Por lo anterior, solicito reponer los considerandos atacados y conceder o aceptar a mis clientes las manifestaciones bajo juramento de desconocer las cédulas de ciudadanía, domicilios, correos electrónicos, actas de defunción de algunos demandados que supuestamente fallecieron y de los cuales no se tienen sus datos antes indicados. En caso de no acceder a la presente Reposición interpongo en subsidio APELACION. De la señora Juez, con todo respeto”,

Reitero al juez ad Quem que se disponga a Revocar la providencia de fecha 23 DE JUNIO DEL AÑO 2022 teniendo en cuenta que los defectos anotados en el AUTO DE FECHA MAYO 2 DE 2.022, ya se encontraban saneados en la demanda o fueron aportados en el trascurso del proceso, lo que hace innecesaria su presentación.

Por ultimo **Solicito** que se le dé tramite a la admisión de la demanda teniendo en cuenta que los requisitos solicitados en el AUTO DE FECHA MAYO 2 DE 2.022 que procedió a inadmitir la misma ya fueron aportados al proceso.

ANEXO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO DE FECHA MAYO 2 DE 2.022 CON SUS ANEXOS.

De la señora Juez,

Con todo respeto,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'A. Ariza Vivero', with a stylized flourish at the end.

AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO

C.C. No.6'888.120 Montería

T.P. No.57954 C.S.J.

Correo electrónico: acav2262@hotmail.com

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MARCIANA INES CORONADO
NEGRETE Y VICENTE HORACIO NEGRETE BEDOYA CONTRA CRISTINA NEGRETE
Y OTROS

RAD No.23001310300320180000700

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO DE
FECHA MAYO 2 DE 2.022.

AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO, apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer ante su despacho de la manera más respetuosa, recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA MAYO 2 DE 2.022 proferido por su despacho que inadmite la demanda y se refiere a la reposición y en subsidio apelación de algunos apartes de los considerandos de dicho proveído y que detallaré a continuación:

AL PRIMER CONSIDERANDO: Si estamos de acuerdo en corregirlo, ya que dicho conocimiento de su fallecimiento fue posterior a la presentación de la demanda, por lo cual se corregirá en este punto.

AL SEGUNDO CONSIDERANDO: NO existe objeción alguna en que la demanda debe dirigirse contra todos los propietarios inscritos en el ORIP. Así lo establece la norma. Y acataremos la presentación o actualización del certificado de libertad y tradición.

AL TERCER CONSIDERANDO: Interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, teniendo en cuenta que en el expediente obra el certificado ESPECIAL DE PERTENENCIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA y se hace innecesario aportarlo nuevamente, ya que usted mediante proveído de fecha SEPTIEMBRE 10 DE 2021 manifestó:

NUMERAL 1º. INCISO SEGUNDO DEL RESUELVE:

LO ANTERIOR, DEJANDO A SALVO LAS PRUEBAS PRACTICADAS, LAS CUALES CONSERVAN SU VALIDEZ Y TENDRÁN EFICACIA RESPECTO DE QUIENES TUVIERON OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIRLAS, TAL COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 138 DEL C.G.P.

AL CUARTO CONSIDERANDO: Interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, teniendo en cuenta que en el expediente obra el certificado expedido por el IGAC que indica el avalúo catastral del inmueble objeto del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA y se hace innecesario aportarlo nuevamente, ya que usted mediante proveído de fecha septiembre 10 de 2021, manifestó:

LO ANTERIOR, DEJANDO A SALVO LAS PRUEBAS PRACTICADAS, LAS CUALES CONSERVAN SU VALIDEZ Y TENDRÁN EFICACIA RESPECTO DE QUIENES TUVIERON OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIRLAS, TAL COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 138 DEL C.G.P.

AL QUINTO CONSIDERANDO: Interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ante ésta situación porque aunque la norma así lo indica, deja entrever su exigencia de que obtengamos unas informaciones de direcciones y correos electrónicos que desconocen mis poderdantes y el suscrito, por lo que da a entender que si no podemos aportarlos usted rechazaría la demanda, lo cual es absolutamente contrario a derecho conforme lo establecido en el parágrafo primero del artículo 82 del CGP, por lo cual usted negaría la manifestación bajo juramento de mis poderdantes de desconocer dichas direcciones, correos electrónicos y actas de defunción y/o registros civiles.

Por otra parte, cabe manifestar que en la demanda se solicitó la media cautelar de inscripción de la demanda, por lo que el rechazo de la misma no procede conforme a derecho, en aras de garantizar los derechos de los demandantes.

AL SEXTO CONSIDERANDO: Igualmente al anterior. Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ante esta situación, porque mis poderdantes desconocen los números de cédulas de ciudadanía de algunos de los demandados e igualmente que lo indicado en punto anterior usted

rechazaría la demanda, lo cual es absolutamente contrario a derecho, por lo que usted negaría la manifestación bajo juramento de mis poderdantes de desconocer dichos números de cédulas de ciudadanía, registros civiles y/o actas de defunción, que por lo cierto usted solicitó dentro de este proceso a la Registraduría Nacional del Estado Civil y nunca le fueron respondidas, constatará a través de los oficios No. 03175 de fecha 18 de Noviembre de 2019, oficio No. 0696 de fecha 06/06/2021 y oficio No. 053 de fecha 02/02 de 2021 remitidos a esa entidad lo aquí planteado.

AL SEPTIMO CONSIDERANDO: Estamos de acuerdo en este sentido.

AL OCTAVO Y NOVENO CONSIDERANDOS: Estamos de acuerdo en este sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que se nos está imponiendo en algunos de los considerandos una serie de requisitos que pueden ser o son imposibles de obtener por parte de mis poderdantes y para usted misma señora Juez, ya que reiteradamente dentro del transcurso de éste proceso usted, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil actas de defunción y de supervivencia de casi todos los demandados y nunca obtuvo respuesta de dicha entidad.

Por lo anterior, solicito reponer los considerandos atacados y conceder o aceptar a mis clientes las manifestaciones bajo juramento de desconocer las cédulas de ciudadanía, domicilios, correos electrónicos, actas de defunción de algunos demandados que supuestamente fallecieron y de los cuales no se tienen sus datos antes indicados.

En caso de no acceder a la presente Reposición interpongo en subsidio APELACION.

De la señora Juez, con todo respeto,

AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO

C.C. No.6'888.120 Montería

T.P. No.57954 C.S.J.

Correo electrónico: acav2262@hotmail.com,

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, CON PLENO DOMINIO

Certificado N°. 2019-140-1-75761 de fecha 19-11-2019

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE
MONTERIA**

CERTIFICA

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario: **VICENTE HORACIO NEGRETE BEDOYA**, portador de la CC N°. 6.855.030, en calidad de propietario en proindiviso y poseedor, según solicitud de Certificado Especial **2019-140-1-75761** de fecha **19-11-2019**, con relación al predio urbano, con un área de **567 mtrs2.**, ubicado en la **Calle 27 N°. 6-13** en esta ciudad de Montería, con código catastral N°. **01-02-139-011**, comprendido dentro de los siguientes linderos: **Por el Frente**, con la calle 27, en medio con propiedad de sucesores de Luis F. Negrete R y de la compradora; **Por el Fondo**, propiedad que fue de Amelia Viuda del Toro; **Por la Derecha Entrando**, propiedad de Elena Méndez de Badel y **Por la Izquierda**, con la carrera 6 en medio con propiedad que fue de Gloria Pineda, hoy de Josefina Viuda de Pineda, al cual se le asignó la matrícula inmobiliaria N°. **140-5231**, adquirido por los señores **BERTHA, CRISTINA, EDUARDO, GUSTAVO, HILDA, JUAN RAMON, LUIS, MELANIA, MERCEDES, NELLY, PEDRO, ROMELIA DEL C., SILVIA, y VICENTE NEGRETE, JOSE NEGRETE N., CECILIA NEGRETE DE COGOLLO, DALILA NEGRETE DE CORDERO, MERCEDES NEGRETE DE GONZALEZ, HERMINIA NEGRETE DE MARTINEZ, TERESA NEGRETE DE RUIZ, AMINTA NEGRETE DE CORONADO, PETRONA NEGRETE DE PASTRANA, REGINA NEGRETE DE RAMOS, MANUEL, VICENTE, GUSTAVO, EUSEBIO y MARIO NEGRETE ROMERO, MARCIANA NEGRETE ROMERO DE MORELO, JOSEFA NEGRETE ROMERO DE CASTILLA, DAVID y MIGUEL NEGRETE PEREZ**; Se consultó la base de datos de la Oficina de Registro, (SIR), encontrándose que el bien objeto de la solicitud es un predio urbano, ubicado en la calle 27 N°. 6-13 en esta ciudad de Montería, alinderado **Por el Frente**, con la calle 27, en medio con propiedad de Sucesores de Luis F. Negrete R. y de la compradora; **Por el Fondo**, propiedad que fue de Amelia Vda. de Toro; **Por la Derecha Entrando**, propiedad de Elena Méndez de Badel y **Por la Izquierda**, con la carrera 6 en medio con propiedad que fue de Gloria Pineda, hoy de Josefina Vda. de Pineda, al cual se le asignó la matrícula inmobiliaria N°. **140-5231**, adquirido por los señores **BERTHA, CRISTINA, EDUARDO, GUSTAVO, HILDA, JUAN RAMON, LUIS, MELANIA, MERCEDES, NELLY, PEDRO, ROMELIA DEL C., SILVIA, y VICENTE NEGRETE, JOSE NEGRETE N., CECILIA NEGRETE DE COGOLLO, DALILA NEGRETE DE CORDERO, MERCEDES NEGRETE DE GONZALEZ, HERMINIA NEGRETE DE MARTINEZ, TERESA NEGRETE DE RUIZ, AMINTA NEGRETE DE CORONADO, PETRONA NEGRETE DE PASTRANA, REGINA NEGRETE DE RAMOS, MANUEL, VICENTE, GUSTAVO, EUSEBIO y MARIO NEGRETE ROMERO, MARCIANA NEGRETE ROMERO DE MORELO, JOSEFA NEGRETE ROMERO DE CASTILLA, DAVID y MIGUEL NEGRETE PEREZ** por **ADJUDICACION SUCESION** de **LUIS FELIPE NEGRETE RUIZ**, según **Sentencia** de Fecha 22-11-1963, Juzgado Único Civil Del Circuito De Montería, registrada el 16-12-1963. En la anotación N°. 3 el señor **RAUL CASTILLA RAMOS**, adquiere por **COMPRAVENTA PROINDIVISA** al señor **DAVID NEGRETE PEREZ y MARIO NEGRTE ROMERO**, según Escritura Pública N°. 450 de fecha 23-06-1966, Notaría 2A.

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Municipio - Departamento

Dirección:
Teléfono:

E-mail: ofregis

759 de 801

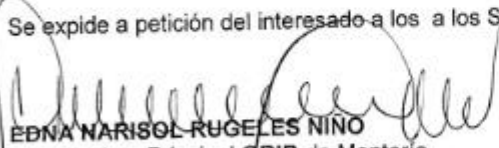
@supernotaria

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, CON PLENO DOMINIO

Certificado N°. 2019-140-1-75761 de fecha 19-11-2019

de Montería, En la anotación N°. 4 la señora **JOSEFA MARIA NEGRETE DE CASTILLA** adquiere por **COMPRVENTA PROINDIVISA** a la señora **MERDEDES MELANIA NEGRETE DE GIL**, según Escritura Pública N°. 783 de fecha 20-06-1978, Notaría 1A. de Montería, En la anotación N°. 5 el señor **RAUL CASTILLA RAMOS**, adquiere por **COMPRVENTA PROINDIVISA** a la señora **NELLY NUBIA NEGRETE DE CASTILLA**, según Escritura Pública N°. 1.746 de fecha 27-12-1978, Notaría 1A. de Montería, En la anotación N°. 6, se encuentra registrado el Oficio N°. 0552 de fecha 07-02-2001, Dian- Montería, **EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA-CUOTA PARTE**, al señor **RAUL ENRIQUE CASTILLA RAMOS**, En la anotación N°. 7, se encuentra registrado el Documento 0020 de fecha 30-12-2004, Concejo Municipal de Montería, **LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA**, de **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL**, En la anotación N°. 8, se encuentra registrado el Oficio N°.775 de fecha 13-08-2008, Juzgado Primero del Circuito de Familia de Montería, **EMBARGO DE LA SUCESION** del señor **LUIS FERNANDO CASTILLA NEGRETE** a la señora **JOSEFA NEGRETE DE CASTILLA**, En la anotación N°. 9, se encuentra registrado el Oficio N°.1566 de fecha 02-08-2018, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, **DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA** del señor **VICENTE HORACIO NEGRETE BEDOYA**, contra los señores **EDUARDO, HILDA y MARCIANA NEGRETE, GUSTAVO MANUEL y LUIS FELIPE NEGRETE BEDOYA, ROMELIA DEL CARMEN NEGRETE DE CURE, MERCEDES M. NEGRETE BEDOYA DE GIL, SILVIA NEGRETE SUAREZ DE REYEZ, CECILIA DEL CARMEN NEGRETE SOTO, CRISTINA J. NEGRETE VARGAS DE ALVAREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se expide a petición del interesado a los a los Siete (07) días del mes de Enero del 2020.-


EDNA NARISOL RUGELES NINO
Registradora Principal ORIP-de Montería
Reviso: Angélica Ma. Rivera Acosta
Proyecto: mabufy

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

CERTIFICA

2094-307659-20446-18971279

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

DEPARTAMENTO: 23-CORDOBA

MUNICIPIO: 1-MONTERÍA

NÚMERO PREDIAL: 01-02-00-00-0139-0011-0-00-00-0000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 01-02-0139-0011-000

DIRECCIÓN: C 27 6 13

MATRÍCULA: 140-5231

ÁREA TERRENO: 0 Ha 567.00m²

ÁREA CONSTRUIDA: 352.0 m²

AVALÚO: \$ 457,876,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1533308	RAUL ENRIQUE CASTILLA RAMOS ✓
NO TIENE DOCUMENTO	0	MANUEL DE LA O NEGRETE ROMERO ✓
CÉDULA DE CIUDADANÍA	25752091	CECILIA NEGRETE COGOLLO ✓
NO TIENE DOCUMENTO	0	BERTHA NEGRETE NARANJO ✓
NO TIENE DOCUMENTO	0	HILDA NEGRETE CASTELLANOS ✓
NO TIENE DOCUMENTO	0	LUIS FELIPE NEGRETE SOTO *
NO TIENE DOCUMENTO	0	LUIS NEGRETE SOTO *
NO TIENE DOCUMENTO	0	ROMELIA DEL CARMEN NEGRETE SOTO ✓
NO TIENE DOCUMENTO	0	PEDRO NEGRETE PEREZ ✓
NO TIENE DOCUMENTO	0	CRISTINA NEGRETE VARGAS ✓
CÉDULA DE CIUDADANÍA	6855030	VICENTE NEGRETE BEDOYA *
NO TIENE DOCUMENTO	0	MERCEDES MELANIA NEGRETE BEDOYA *
NO TIENE DOCUMENTO	0	EDUARDO NEGRETE SOTO ✓

INFORMACIÓN ESPECIAL

ÚLTIMO ACTO ADMINISTRATIVO

LOS DATOS AQUI CONSIGNADOS ESTAN VIGENTES MEDIANTE LA RESOLUCION NUMERO 23-001-004427-2016

ATENDIENDO LO PRECEPTUADO EN LA SENTENCIA T-729-2002 SE OMITEN NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS COLINDANTES

PREDIOS COLINDANTES

NORTE: CON LOS PREDIOS 23-001-01-02-00-00-0139-0012-0-00-00-0000 Y 23-001-01-02-00-00-0139-0002-0-00-00-0000 Y MIDE 19.70 MTS

ESTE: CON EL PREDIO 23-001-01-02-00-00-0139-0010-0-00-00-0000 Y MIDE 26.40 MTS

SUR: CON LA CALLE 27 Y MIDE 20.20 MTS

OESTE: CON LA CARRERA 6 Y MIDE EN LINEAS QUEBRADAS 1.30 MTS + 19.70 MTS + 9.40 MTS

El presente certificado se expide para **TRAMITE NOTARIAL Y REGISTRAL** a los 29 días de junio de 2016.

Carmen Cecilia Cogollo Altamiranda
Directora General

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.



Montería, 18 de noviembre de 2019

SELECCIÓN CÓRDOBA
CORRESPONDENCIA ENVIADA
001432
2019/11/18 09:47:01
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REMITE: ADOLFO RAFAEL FERNANDEZ LAGUNA
DESTINATARIO: MALKÁ IRINA ROMERO YANEZ
2019001432

Doctora:
MALKÁ IRINA ROMERO YANEZ
Secretaria
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
Correo electrónico: adm7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a Oficio N°03175

Atento saludo,

En atención a la solicitud del asunto nos permitimos informarle que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se observa que los ciudadanos en cuestión no podrán ser consultados en nuestra base de datos (SIRC), ya que no se logran identificar la identidad de estas personas plenamente, por tal motivo no se podrá resolver su solicitud.

Por lo anterior, le solicitamos asignar la identificación completa de los ciudadanos a consultar esto con el fin de lograr la plena individualización de los mismos aportando nombres completos y cedula de ciudadanía para el presente caso.

Cordialmente.


ADOLFO RAFAEL FERNANDEZ LAGUNA
Delegado del Registrador Nacional en Córdoba
(Encargado de ambos Despachos)

Proyecto:
Luis Fernando Peña
Oficina Jurídica
Delegación de Córdoba

Dr. H. H. H.
Revisi FIS 1
18/Nov/2019

Activar Windows
Ve a Configuración para activar

Montería, Junio 22 de 2021.

Doctora:

Luz Estella Ruiz Mestra

Secretaría

Juzgado Tercero Civil del Circuito

Montería - Córdoba

E. S. D.

Asunto: Respuesta Radicado N° 2018 – 00007 - solicitud - Oficio 0696 de fecha 06/06/2021 y oficio N° 053 de 2021 de 02/02/2021.

Respetada doctora reciba cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, nos permitimos de ante mano ofrecer excusas por la presunta no respuesta oportuna del oficio N° 053 de 2021 emanado de su despacho, pese a que indagamos en el buzón de notificaciones judiciales de la Delegación de Córdoba, no encontramos registros de respuesta de dicha solicitud, sobre el particular es necesario informar que el buzón de correo electrónico tuvo un proceso de migración de la versión 2013 a la versión 3.65 motivo por el cual muchos correos se borraron automáticamente.

Para la Registraduría Nacional del Estado Civil, es una prioridad brindar respuesta oportuna y de fondo a cada uno de los requerimientos y/o solicitudes recibidas por cualquier canal por parte de los entes judiciales, por personas naturales o jurídicas.

Por otro lado, y en aras de cumplir con el requerimiento realizado nos permitimos informar que una vez consultado el Archivo Nacional de Información de la Registraduría Nacional del Estado Civil (ANI), se observa que:

Que la C. C. N° 25.755.090, que identifica a la señora CRISTINA NEGRETE, se encuentra en estado **vigente**.

Que la C. C. N° 6.856.612, que identifica al señor EDUARDO NEGRETE, se encuentra en estado **vigente**.

Que la C. C. N° 6.861.713, que identifica al señor GUSTAVO NEGRETE, se encuentra en estado **vigente**.

Que la C. C. N° 25.757.109, que identifica a la señora HILDA NEGRETE, se encuentra en estado **vigente**.

Que la C. C. N° 10.970.194, que identifica al señor LUIS NEGRETE, se encuentra en estado **vigente**.

Que la C. C. N° 25.755.161, que identifica a la señora ROMELIA DEL CARMEN NEGRETE, se encuentra en estado **vigente**.

Que la C. C. N° 34.959.520, que identifica a la señora SILVIA NEGRETE, se encuentra en estado **vigente**.

Que la C. C. N° 25.752.091, que identifica a la señora CECILIA NEGRETE DE COGOLLO, se encuentra en estado **cancelada** por muerte mediante Resolución N° 3598 de 2018, y con registro civil de defunción N° 9489676 de la Notaria Segunda de Montería.

Sin embargo, es preciso aclarar que la información suministrada no acredita la supervivencia de los ciudadanos relacionados, lo anterior en virtud de que dicha información está supeditada a los reportes que las distintas entidades encargadas de recibir noticias de fallecimientos realicen a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente en el mismo sentido le informamos que el Decreto 019 DE 2012 “LEY ANTITRÁMITES”, en su artículo 21, prohibió las presentaciones personales o certificaciones para probar la fe de vida, por lo tanto, a partir de la fecha de promulgación de la norma citada, se debe verificar la vigencia de las cédulas de ciudadanía, a través de la página web ingresando a <https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/>, y descargar en línea el certificado de vigencia sin ningún costo.

Por último, respetuosamente le informamos que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud de lo establecido en el Artículo 10° del Decreto Ley 1010 de 2000, cuenta con dos niveles de la administración, para el cumplimiento de su misión institucional, el Nivel Central y **el Nivel desconcentrado**.

El Nivel desconcentrado está constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional cuyo nivel de competencias está ajustado a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes a la Registraduría Nacional y se configura con observancia de los principios de la función administrativa.

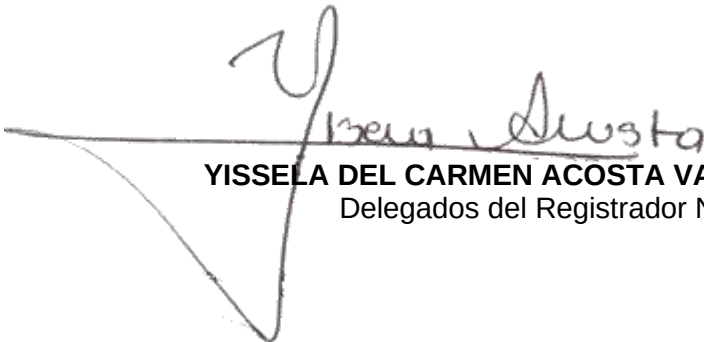
En ese orden, se tiene que los delegados Departamentales son los encargados del funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nivel seccional. A su vez, el artículo 33 del Código Electoral, y el artículo 19 del Decreto Ley 1010 de 2000, establecen que a los delegados les corresponde representar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio de su jurisdicción, y por ende encargarse directamente, o remitir a la dependencia competente los asuntos a los que llegue a conocer en su calidad de representante de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio respectivo.

De conformidad con lo anterior los delegados departamentales a su vez delegan la revisión y contestación de los requerimientos a la profesional encargada de la Oficina Jurídica de la Delegación de Córdoba.

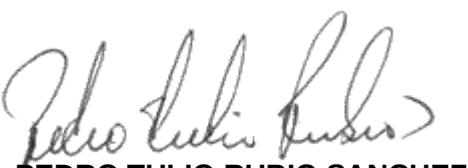
NOMBRE	CARGO	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
Yissela del Carmen Acosta	Delegado Departamental	34949680	yacosta@registraduria.gov.co
Pedro Tulio Rubio Sánchez	Delegado Departamental	78025847	petrubio@registrdauria.gov.co
María Susana Rhenals Moreno	Profesional Universitario 3020 – 01 - con función jurídica	35116753	msrhenals@registraduría.gov.co

Nuevamente ofrecemos excusas, reiterando nuestra total disposición a cumplir cada uno de los requerimientos y/o solicitudes de manera integral y oportuna.

Con toda atención,



YISSELA DEL CARMEN ACOSTA VASQUEZ



PEDRO TULIO RUBIO SANCHEZ

Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil de Córdoba

Elaboró: María Susana Rhenals
Oficina Jurídica
Delegación de Córdoba

SECRETARÍA. Montería, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho el presente proceso, con memorial en donde se solicitó la pérdida de competencia. Provea,

AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'088.120 de Montería y portador de la T.P. No. 57954 del Consejo Superior de la Judicatura, otorgando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia mediante el presente me permito solicitar de manera respetuosa que se sirva de informar a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la pérdida de competencia en lo referente al presente proceso teniendo en cuenta que ya transcurrió un lapso superior a un año y no se ha dictado sentencia en primera instancia.

En la misma manera sirvase su señoría de remitir el expediente al Judo que le rige en turno quien asumirá la competencia y proferirá la providencia dentro del término que le correspondo, todo esto con fundamento en el artículo 5.2.3 del Código General del Proceso.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia de **MARCIANA INES CORONADO NEGRETE - CC.25.755.109** y **VICENTE HORACIO NEGRETE BEDOYA -CC.6.855.030**, contra **CRISTINA NEGRETE -CC. 25.755.090** y **OTROS. RAD. 23 001 31 03 003 2018 00007 00**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, el abogado RAÚL ANTONIO BENITEZ HERNÁNDEZ informó lo siguiente:

4.-MARCIANA INES NEGRETE DE MORELO, es tía, de ambos demandantes; de MARCIANA INES CORONADO NEGRETE, porque la demandante es hija de AMINTA NEGRETE DE CORONADO, hermana de MARCIANA INES NEGRETE DE MORELO; y de VICENTE HORACIO NEGRETE, porque este es hijo de LUIS NEGRETE RUIZ , hermano de MARCIANA INES NEGRETE DE MORELO; de tal manera que los demandantes conocen perfectamente el domicilio y residencia de su tía MARCIANA INES NEGRETE DE MORELO; no obstante ello mintieron al despacho al manifestar que desconocían su domicilio.

5.-La dirección de domicilio y residencia de MARCIANA INES NEGRETE DE MORELO es: calle 23 No. 18-03 Barrio Pasatiempo en esta ciudad.

6.-Mi correo electrónico es el siguiente : raulbheh@hotmail.com

Sin embargo, al revisar la demanda, el despacho avizora que no existen manifestaciones en ese sentido por el demandante debido a que:

-Si aportaron dicha información, siendo la dirección coincidente así:

MELANIA NEGRETE, Carrera 6 #26-46 B Montería. C.C. No. 25'758. 840. Se desconoce su correo electrónico. MARCIANA NEGRETE ROMERO DE MORELO, Calle 23 No.18-03, Barrio Pasatiempo, Montería. Se desconoce su cédula de ciudadanía y su correo electrónico.

Por tal razón, frente a este punto no se avizora ninguna irregularidad, sin embargo, frente a la demandada **CECILIA NEGRETE DE COGOLLO C.C 25.752.091** si se avizó lo siguiente:

-Con posterioridad a la presentación de la demanda, fue presentado por el abogado de la parte demandante, en fecha **01-octubre-2018**, certificado de defunción de la citada demandada, en donde consta su muerte el 6 de marzo de 2018.

AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO, apoderado de la parte demandante, por medio del presente **aporto acta de defunción de la señora CECILIA NEGRETE DE COGOLLO**, conforme al auto de fecha 24 de septiembre de 2.018 proferido por su despacho.

Sírvase ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de CECILIA NEGRETE DE COGOLLO, conforme a la ley.

En ese momento, al atender lo solicitado por el togado, el despacho no advirtió que lo procedente era dar aplicación al artículo 159 numeral 1° del CGP, el cual establece las causales de interrupción así:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

(...)

Encuentra el Despacho que al momento del fallecimiento de la finada CECILIA NEGRETE DE COGOLLO, aún no se encontraba notificada de la demanda, esto es, no se encontraba actuando por conducto de apoderado judicial o curador ad litem. Es más, **aún la demanda no había sido admitida.**

No obstante y muy a pesar de lo anterior, el abogado y el despacho continuaron ejecutando actos procesales, **sin que se hubiera ordenado en auto la sucesión procesal** frente a sus herederos; tornándose nulas, por mandato legal¹, las actuaciones surtidas con posterioridad al hecho que originó la interrupción., muy a pesar de que el abogado procedió a emplazar a los herederos indeterminados de la extinta CECILIA NEGRETE DE COGOLLO, por orden de este despacho judicial. **Ver imágenes.**



DISTRIBUCIONES S.J. E.U.
NIT: 912.005.506 - 3
Calle 35 N° 3 - 70 Teléfono: 781 6492
Tel: 781 7138
Montería - Córdoba
RÉGIMEN COMÚN

FECHA DE EMISIÓN
DIA MES AÑO
04 02 19

FACTURA DE VENTA
N° JS 269

FECHA DE VENCIMIENTO
DIA MES AÑO

FORMA DE PAGO
CREDITO

RECORRER: **Augusto Ariza**

NIT: **6.888.120**

DIRECCIÓN: **Cra 7 #33-73**

TELÉFONO: **320355245**

CANT	DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	Publicación de edicto Ida dominado 10 de febrero de 2019 en el Espectador. Empleza a herederos indeterminados de Cecilia Negrete de Cogollo	65.546	65.546

AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO, apoderado de la parte demandante apor-
to los edictos emplazatorios de PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE CECILIA NEGRETE DE COGOLLO, realizado en el
periódico El Espectador de fecha 10 de febrero de 2.019, conforme a lo
ordenado por usted, en auto de fecha 30 de enero de 2.019 y su costo.

Ateentamente,


AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO
C.C. No.6'888.120 Montería
T.P.No.57954 C.S.I.

Para las anteriores actuaciones se le concederá a la parte demandante el
termino legal de 30 dias de conformidad con lo establecido en el numeral primero
del canon 317 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por cumplido el requerimiento realizado a la parte
demandante en auto adiado 14 de noviembre de 2018, atinente a realizar en debida
forma las gestiones de notificación personal y de aviso de la demandada SILVIA
NEGRETE.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de
la finada CECILIA NEGRETE DE COGOLLO en la forma prevista en los articulos
293 y 106 del C.G.P., en un medio de comunicación de amplia circulación
nacionales tales como EL ESPECTADOR, EL TIEMPO, o RADIO CARACOL,
CADENA NACIONAL.

TERCERO: Reconocer al doctor Tony Tamara Solano como apoderado
judicial del demandado LUIS FERNANDO CASTILLO NEGRETE, teniendo en
cuenta los fines y facultades descritos en el poder especial contenido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial 09489676

Clase de defunción	Registrada	Forzada	Consultada	Corregida	Ins. de Faltas	Código
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA						
NOMBRE Y NOMBRES COMPLETOS						
NEGRETE DE COGOLLO CECILIA DEL CARMEN						
Sexo (en letras)						
FEMENINO						
Fecha de la defunción						
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDALLIN						
MUNICIPIO						
TODOLIVIA						
Fecha de la defunción						
TODOLIVIA						

¹ Art. 133 numeral 3 C.G.P.

Pese a las actuaciones surtidas, el artículo 159 inciso final del CGP dispone lo siguiente:

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

En virtud de la citada norma, no debió correr ningún término a partir del día 06-marzo-2018², por no estar la demandada CECILIA DEL CARMEN NEGRETE DE COGOLLO (qepd), representada por apoderado judicial o curador ad-litem, tal como viene dicho en precedencia, razón por la cual, se ordenará la nulidad de todo lo actuado a partir del día 06-marzo-2018, **inclusive el auto admisorio de la demanda**, el cual data de fecha 16-MARZO-2018.

Lo anterior, dejando a salvo las pruebas practicadas, las cuales conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, tal como lo ordena el artículo 138 CGP inciso 2, al hacer un estudio sistemático de las dos normas.

“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que no hay lugar a la pérdida de competencia alegada por el actor.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del día 06-marzo-2018, **inclusive el auto admisorio de la demanda**, el cual data de fecha 16-MARZO-2018, el cuál debió ordenar la interrupción procesal desde ese momento, y por ende la suspensión de los términos.

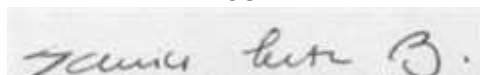
Lo anterior, dejando a salvo las pruebas practicadas, las cuales conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, tal como lo ordena el artículo 138 CGP inciso 2, al hacer un estudio sistemático de las dos normas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Fecha del fallecimiento de la demandada Cecilia Negrete de Cogollo.

Código de verificación:

5e2c91b4fb4eb1f751d20063ccc45dd81ea79fdb4d48af38b68eb02fc8d4ab33

Documento generado en 10/09/2021 04:32:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Otorgo poder al abogado AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO CON C.C 6888120 Y T.P 57954 DEL C.S DE LA J

vicente negrete <vicentehorarionegrete@gmail.com>

Jue 5/05/2022 2:58 PM

Para: acav2262@hotmail.com <acav2262@hotmail.com>

AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO

ABOGADO

Carrera 7 No.33-73 Montería

Correo Electrónico acav2262@hotmail.com

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE MARCIANA CORONADO DE NEGRETE Y VICENTE HORACIO NEGRETE BEDOYA CONTRA CRISTINA NEGRETE Y OTROS

RAD No.2018-00007

MARCIANA INES CORONADO DE NEGRETE Y VICENTE HORACIO NEGRETE BEDOYA, mayores y vecinos de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.25'755.109 y 6'855.030 respectivamente, expedidas en Montería, con correo vicentehorarionegrete@gmail.com y coronadodenegretemarcianaines@gmail.com, por medio del presente escrito, manifestamos a usted, que conferimos poder especial amplio y suficiente al abogado AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO, identificado al pie de su correspondiente firma, con dirección electrónica: acav2262@hotmail.com, debidamente inscrita en el registro nacional de abogados, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve a culminación PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA-DEMANDA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA) contra los señores:

CRISTINA NEGRETE, con C.C: #25'755.090.

BERTA NEGRETE, de quien se desconoce su cédula de ciudadanía.

EDUARDO NEGRETE, con C.C.#6'856.612.

GUSTAVO NEGRETE, con cédula de ciudadanía No.6'861.713.

HILDA NEGRETE, con cédula de ciudadanía No.25'757.109.

LUIS NEGRETE, con C.C.#10'970.194.

ROMELIA DEL CARMEN NEGRETE, con C.C.#25'755.161.

SILVIA NEGRETE, con C.C.#34'959.520.

MELANIA NEGRETE, con cédula de ciudadanía No.25'758.840.

MARCIANA NEGRETE ROMERO DE MORELO, reside por datos en el proceso en la calle 23 No. 18-03 Barrio Pasatiempo en Montería y con cédula de ciudadanía No. 25'754.100 expedida en Montería.

Los anteriores son todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Montería, Estados Unidos y San Pedro de Urabá.

JUAN RAMON NEGRETE PEREZ y PEDRO DE LA ROSA NEGRETE PEREZ, de quienes se desconocemos sus números de cédulas, correos electrónicos y sus domicilios, de quienes manifestamos que hemos oído que se encuentran fallecidos por lo que estamos solicitando ante las Notarías de Montería y a la Registraduría del Estado Civil se nos certifique sus muertes y números de cédulas de ciudadanía,.

Manifestamos desconocer los correos electrónicos de estos demandados, como sus cédulas de ciudadanía y domicilios.

También se dirige esta demanda contra:

HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTE NEGRETE ROMERO.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSEBIO NEGRETE ROMERO.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMINTA NEGRETE ROMERO DE CORONADO.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NEGRETE N.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE DALILA NEGRETE DE CORDERO.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA NEGRETE DE RUIZ.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE PETRONA NEGRETE DE PASTRANA.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE REGINA NEGRETE DE RAMOS.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO NEGRETE ROMERO.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL NEGRETE PEREZ.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES NEGRETE DE GONZALEZ.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL NEGRETE ROMERO.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMINIA NEGRETE DE MARTINEZ.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA NEGRETE DE COGOLLO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.25'752.091.

Contra PABLO CASTILLA NEGRETE, LUIS FERNANDO CASTILLA NEGRETE, LUCIA RAQUEL CASTILLA NEGRETE, ROSARIO CASTILLA NEGRETE, MARIA JOSEFINA CASTILLA NEGRETE, SARA CASTILLA HERNANDEZ, en su condición de heredera de RAUL CASTILLA NEGRETE, GUILLERMO CASTILLA RAMIREZ, NUBIA ISABEL CASTILLA ALVAREZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE RAUL CASTILLA RAMOS y HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSEFA NEGRETE DE CASTILLA, mayores de edad, domiciliados y residentes en Montería.

Contra MARCIA INES NEGRETE PLAZA, FABIO MANUEL NEGRETE LOZANO, en sus condiciones de herederos de MANUEL DE LA O. NEGRETE ROMERO, con cédula de ciudadanía No.34'998.730 y 6'857.047 expedidas en Montería, residentes en la carrera 17 No. 33-21 y carrera 15 No.27-39 Barrio Costa de Oro respectivamente en esta ciudad.

También se dirige esta demanda, contra PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble urbano ubicado en esta ciudad de Montería, CALLE 27 No.6-13, con referencia catastral No.010201390011000, matrícula inmobiliaria No.140-5231 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Montería, para que previos los trámites legales, se hagan las declaraciones que formularé en la parte petitoria de esta demanda. El inmueble se encuentra ubicado en la CALLE 27 No. 6-13, en ésta ciudad de Montería.

Le conferimos a nuestro apoderado todas las facultades contempladas en el artículo 74 del Nuevo Código General del Proceso, en especial recibir, transigir etc.

Lo relevamos de costas y/o perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente poder.

Del señor Juez, muy respetuosamente,

MARCIANA CORONADO DE NEGRETE
C.C.25'755.109 Montería

VICENTE HORACIO NEGRETE BEDOYA
C.C.No.6'855.030 Montería

ACEPTO:

AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO
C.C.No.6'888.120 Montería
T.P.No.57954 C.S.J.

**OTORGO PODER AL ABOGADO AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO CON C.C 6'888.120 Y
TARJETA PROFESIONAL NO.57954 DEL C.S DE LA J**

Marciana Ines Coronado Negrete <coronadodenegretemarcianaines@gmail.com>

Jue 5/05/2022 3:01 PM

Para: acav2262@hotmail.com <acav2262@hotmail.com>

AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO

ABOGADO

Carrera 7 No.33-73 Montería

Correo Electrónico acav2262@hotmail.com

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E. S. D.

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE MARCIANA CORONADO DE NEGRETE Y VICENTE
HORACIO NEGRETE BEDOYA CONTRA CRISTINA NEGRETE Y OTROS**

RAD No.2018-00007

MARCIANA INES CORONADO DE NEGRETE Y VICENTE HORACIO NEGRETE BEDOYA, mayores y vecinos de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.25'755.109 y 6'855.030 respectivamente, expedidas en Montería, con correo vicentehorarionegrete@gmail.com y coronadodenegretemarcianaines@gmail.com, por medio del presente escrito, manifestamos a usted, que conferimos poder especial amplio y suficiente al abogado AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO, identificado al pie de su correspondiente firma, con dirección electrónica: acav2262@hotmail.com, debidamente inscrita en el registro nacional de abogados, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve a culminación PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA-DEMANDA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA) contra los señores:

CRISTINA NEGRETE, con C.C: #25'755.090.

BERTA NEGRETE, de quien se desconoce su cédula de ciudadanía.

EDUARDO NEGRETE, con C.C.#6'856.612.

GUSTAVO NEGRETE, con cédula de ciudadanía No.6'861.713.

HILDA NEGRETE, con cédula de ciudadanía No.25'757.109.

LUIS NEGRETE, con C.C.#10'970.194.

ROMELIA DEL CARMEN NEGRETE, con C.C.#25'755.161.

SILVIA NEGRETE, con C.C.#34'959.520.

MELANIA NEGRETE, con cédula de ciudadanía No.25'758.840.

MARCIANA NEGRETE ROMERO DE MORELO, reside por datos en el proceso en la calle 23 No. 18-03 Barrio Pasatiempo en Montería y con cédula de ciudadanía No. 25'754.100 expedida en Montería.

Los anteriores son todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Montería, Estados Unidos y San Pedro de Urabá.

JUAN RAMON NEGRETE PEREZ y PEDRO DE LA ROSA NEGRETE PEREZ, de quienes se desconocemos sus números de cédulas, correos electrónicos y sus domicilios, de quienes manifestamos que hemos oído que se encuentran fallecidos por lo que estamos solicitando ante las Notarías de Montería y a la Registraduría del Estado Civil se nos certifique sus muertes y números de cédulas de ciudadanía,.

Manifestamos desconocer los correos electrónicos de estos demandados, como sus cédulas de ciudadanía y domicilios.

También se dirige esta demanda contra:

HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTE NEGRETE ROMERO.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSEBIO NEGRETE ROMERO.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMINTA NEGRETE ROMERO DE CORONADO.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NEGRETE N.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE DALILA NEGRETE DE CORDERO.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA NEGRETE DE RUIZ.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE PETRONA NEGRETE DE PASTRANA.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE REGINA NEGRETE DE RAMOS.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO NEGRETE ROMERO.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL NEGRETE PEREZ.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES NEGRETE DE GONZALEZ.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL NEGRETE ROMERO.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMINIA NEGRETE DE MARTINEZ.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA NEGRETE DE COGOLLO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.25'752.091.

Contra PABLO CASTILLA NEGRETE, LUIS FERNANDO CASTILLA NEGRETE, LUCIA RAQUEL CASTILLA NEGRETE, ROSARIO CASTILLA NEGRETE, MARIA JOSEFINA CASTILLA NEGRETE, SARA CASTILLA HERNANDEZ, en su condición de heredera de RAUL CASTILLA NEGRETE, GUILLERMO CASTILLA RAMIREZ, NUBIA ISABEL CASTILLA ALVAREZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE RAUL CASTILLA RAMOS y HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSEFA NEGRETE DE CASTILLA, mayores de edad, domiciliados y residentes en Montería.

Contra MARCIA INES NEGRETE PLAZA, FABIO MANUEL NEGRETE LOZANO, en sus condiciones de herederos de MANUEL DE LA O. NEGRETE ROMERO, con cédula de ciudadanía No.34'998.730 y 6'857.047 expedidas en Montería, residentes en la carrera 17 No. 33-21 y carrera 15 No.27-39 Barrio Costa de Oro respectivamente en esta ciudad.

También se dirige esta demanda, contra PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble urbano ubicado en esta ciudad de Montería, CALLE 27 No.6-13, con referencia catastral No.010201390011000, matrícula inmobiliaria No.140-5231 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Montería, para que previos los trámites legales, se hagan las declaraciones que formularé en la parte petitoria de esta demanda. El inmueble se encuentra ubicado en la CALLE 27 No. 6-13, en ésta ciudad de Montería.

Le conferimos a nuestro apoderado todas las facultades contempladas en el artículo 74 del Nuevo Código General del Proceso, en especial recibir, transigir etc.

Lo relevamos de costas y/o perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente poder.

Del señor Juez, muy respetuosamente,

MARCIANA CORONADO DE NEGRETE
C.C.25'755.109 Montería

VICENTE HORACIO NEGRETE BEDOYA
C.C.No.6'855.030 Montería

ACEPTO:

AUGUSTO CESAR ARIZA VIVERO
C.C.No.6'888.120 Montería
T.P.No.57954 C.S.J.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso para estudio de admisibilidad de la demanda, luego de que, mediante auto del 10-09-2021 se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del 06-marzo-2018, inclusive del auto que admitió la demanda, fechado 16-marzo-2018, decisión que fue confirmada por el superior mediante proveído calendado 16-12-2021. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	-MARCIANA INES CORONADO NEGRETE -CC.25.755.109 - VICENTE HORACIO NEGRETE BEDOYA -CC.6.855.030
DEMANDADO	CRISTINA NEGRETE -CC. 25.755.090 y OTROS
RADICADO	23001310300320180000700
ASUNTO	AUTO INADMITE LA DEMANDA
AUTO N°	(003)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión, luego de que, mediante auto del 10-09-2021 se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del 06-marzo-2018, inclusive del auto que admitió la demanda, fechado 16-marzo-2018, decisión que fue confirmada por el superior mediante proveído calendado 16-12-2021.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado AUGUSTO CÉSAR ARIZA VIVERO -CC. 6.888.120 y T.P. 57.954 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, pero su correo electrónico no se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6888120	57954	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

Así las cosas, se hace necesario que el profesional del derecho registre su correo electrónico en la Plataforma SIRNA, donde recibirá notificaciones y desde el cual presentará memoriales dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. La demanda se encuentra dirigida contra la extinta CECILIA NEGRETE DE COGOLLO C.C 25.752.091, quien falleció el 06-marzo-2018.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. La demanda debe dirigirse contra todas las personas con interés legítimo en el asunto, para lo cual se debe anexar certificado de tradición actualizado del bien inmueble con **M.I. 140-5231 de la ORIP de Montería**.
3. Igualmente, se debe adosar certificado especial de pertenencia exigido por el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que la norma dispone de forma expresa **“Los demás que exija la ley”**

Por lo anterior, se hace necesario hacer una interpretación sistemática, finalista, y coherente con lo dispuesto en el artículo 11 del CGP, en el entendido que **“El objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”**.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 375 del CGP dispone que:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”

Así las cosas, se hace imprescindible que se allegue con la demanda el certificado especial de pertenencia dispuesto en el artículo 69 de la ley 1579 de 2012, con el único fin, que el operador judicial pueda identificar de manera preliminar si se trata o no, de un bien “imprescriptible”; y así, bajo los principios de economía procesal, poder identificar si es procedente o no, rechazar de plano la demanda; y que el usuario de la administración de justicia pueda acudir ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos, sin someterlo a una espera infructuosa a sus pretensiones.

“Artículo 69. Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio², clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral”

4. En cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11 -artículo 82 y numeral 5º -artículo 84, ambos del C.G.P. (“Los demás que exija la ley”), se debe adosar el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones para la determinación de la cuantía, tal como lo establece el numeral 3º del Artículo 26 ibidem.
5. Se debe dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 (artículos 6º y 8º), indicando la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán notificaciones personales las partes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
6. Debe indicarse el documento de identidad de los demandados, para poder identificarlos, por cuanto se advierte la existencia de homónimos. Así mismo, allegar el registro civil de nacimiento y/o defunción, según sea el caso; adosados en el mismo orden que se relacionen.
7. Debe allegarse poder actualizado conforme al C.G.P. o al Decreto 806/2020 -Art. 5º, teniendo en cuenta que el allegado data del año 2018 y se incluye como demandada a una persona fallecida.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

8. Conforme a las falencias señaladas, **la demandante deberá presentar la demanda de manera integrada al momento de subsanarla, incluyendo los anexos.** Esto, con el fin de facilitar el traslado de la misma a los demandados y la consulta del expediente virtual, teniendo en cuenta que se deben incluir otros anexos y que la demanda inicial fue presentada en el año 2018 y al escanear el expediente, la demanda y anexos no se encuentra totalmente nítida.
9. Finalmente se recuerda a la demandante, que debe dar cumplimiento a los DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, que contempla el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el inciso primero del Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho otorgará al Dr. AUGUSTO CÉSAR ARIZA VIVERO, la facultad para actuar frente al presente proveído; le será reconocida personería jurídica como apoderado de la parte demandante, tan pronto allegue el poder conforme lo anotado en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: CONCÉDASE al doctor AUGUSTO CÉSAR ARIZA VIVERO la facultad para actuar frente al presente proveído.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b37a31a0d0b769abcbe7540082cf990fc18bd1768386957a6d41c10d0d85549**

Documento generado en 02/05/2022 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>